

LEY Nº 29003

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 27965, Y ESTABLECE LA CONFORMACIÓN DE LOS CONSEJOS REGIONALES DE CONCERTACIÓN AGRARIA PARA LA REACTIVACIÓN Y EL DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO

Artículo 1º.- Modifica artículo 3º de la Ley Nº 27965
Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 27965, con el
siguiente texto:

“Artículo 3º.- Creación de los Consejos Regionales
El Consejo Nacional de Concertación para la
Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario,
creará Consejos Regionales con fines y funciones
similares a este, con el correspondiente nivel, en los
que estarán representados los productores agrarios
organizados, las comunidades campesinas y nativas,
así como las instituciones públicas y privadas que
promueven el desarrollo del sector.”

Artículo 2º.- Incorpora artículos 3º-A y 3º-B a la ley
Nº 27965
Incorpóranse los artículos 3º-A y 3º-B a la Ley
Nº 27965, con los siguientes textos:

“Artículo 3º-A.- Conformación del Consejo Regional
El Consejo Regional de Concertación para la
Reactivación y Desarrollo del Sector Agropecuario,
dispuesto en la Ley Nº 27965, está conformado por:

1. El Gerente de Desarrollo Económico del gobierno regional, quien lo presidirá.
2. Un representante de las municipalidades provinciales ubicadas en zonas rurales del ámbito del gobierno regional.
3. Un representante de las municipalidades distritales ubicadas en zonas rurales del ámbito del gobierno regional.
4. Un representante de las comunidades campesinas ubicadas en el ámbito del gobierno regional, donde las hubiere.
5. Un representante de las comunidades nativas existentes en el ámbito del gobierno regional, donde las hubiere.
6. Un representante de las Organizaciones de Productores Agropecuarios y otras acreditadas ante el gobierno regional.
7. Un representante de las Juntas de Usuarios de la Región.
8. Un representante de los programas agropecuarios de las universidades existentes en el ámbito del gobierno regional.
9. Un representante de la Cámara de Comercio ubicada en el ámbito del gobierno regional.
10. Un representante del Colegio de Ingenieros, Capítulo de Agronomía, existente en el ámbito del gobierno regional.

**Artículo 3º-B.- Período de representación y
acreditación de representantes**
Los representantes que señala el artículo 3º-A, ejercen
la representación por dos (2) años, ad honórem. No
hay reelección inmediata.

Las instituciones correspondientes, dentro de los treinta
(30) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente
Ley, deberán acreditar a su representante que conformará
el Consejo Regional de Concertación Agraria para la
Reactivación y el Desarrollo del Sector Agropecuario.
Tal acreditación se realiza ante el Consejo Nacional de
Concertación para la Reactivación y el Desarrollo del
Sector Agropecuario.”

Artículo 3º.- Reglamentación

Encárgase al Poder Ejecutivo adecuar el reglamento
de la Ley Nº 27965 a los alcances de la presente Ley, en
un plazo no mayor de quince (15) días.

Comuníquese al señor Presidente de la República
para su promulgación.

En Lima, a los treintún días del mes de marzo de dos
mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve
días del mes de abril del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

51562-15